**MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA Y CALITIFACIÓN DE LA CONTIGENCIA - INFORME INICIAL SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

* Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (Nariño)
* Radicado: 52001-31-03-001-2023-00059-00
* Demandante: Luis Alfredo Betancourt Erazo y Otros
* Demandado: Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y Otros
* Llamado en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A.

Expongo para su conocimiento y fines pertinentes que, de acuerdo con las conclusiones emitidas en el dictamen de reconstrucción de accidentes adelantado por IRS VIAL, se modifica la calificación de la contingencia, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

1. **HECHOS RELEVANTES**

De acuerdo con los hechos de la demanda, el día 30 de agosto de 2022, se presentó un accidente de tránsito en la calle 18 No. 67-80 del sector Briseño de la cuidad de Pasto en el sentido Pasto – Genoy, entre el vehículo tipo bus de placas SDP-628 afiliado a la empresa transportadora Autobuses del Sur S.A.S (tomador de las pólizas) y la motocicleta de placas WZH-11C conducida por el señor Luis Alfredo Betancourt. Según se aduce, el accidente ocurre cuando el bus realiza un cruce sobre la berma dejando parte del bomper delantero del vehículo sobre la vía y presuntamente termina impactando la motocicleta.

En el informe de accidente de tránsito se consigna la hipótesis No. 122 es decir “girar bruscamente” atribuida al vehículo tipo bus de placas SDP-628, hipótesis que concuerda con las conclusiones del informe de reconstrucción de accidente de tránsito que fue allegado por la parte demandante.

No obstante, es de anotar que el asegurado de la póliza allegó también informe de reconstrucción de accidente de tránsito donde se establece que la causa eficiente del daño estuvo en cabeza de motocicleta de placas WZH-11C, debido a que circuló por el extremo derecho de la curva cerrada, donde la velocidad aleja el automotor del centro de rotación, perdiendo la maniobrabilidad, impactando contra la parte inferior del autobús.

Producto del accidente de tránsito el señor Luis Alfredo sufrió fractura en la espina tibial y afectaciones en el ligamento cruzado posterior, por lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 23,28%.

Del resumen fáctico, se tiene que el señor Luis Alfredo Betancourt en calidad de víctima directa, y su grupo familiar, solicitan el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el accidente de tránsito.

1. **PRETENSIONES**

El valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de **$263.705.378**, los cuales se discriminan así:

* Lucro cesante: **$ 51.705.378**, a favor del señor Luis Alfredo Betancourt.
* Daño moral**: $ 185.600.000**. Discriminado así:
* A favor del señor Luis Alfredo Betancourt (victima directa) la suma de 40 SMLMV o $46.400.000
* A favor del señor Luis David Betancourt (hijo) la suma de 40 SMLMV o $46.400.000
* A favor del señor Jamer William Betancourt (hijo) la suma de 40 SMLMV o $46.400.000
* A favor de la señora Ana María Jiménez (esposa) la suma de 40 SMLMV o $46.400.000
* Daño a la vida en relación en favor del señor Luis
Alfredo Betancourt la suma de **$ 46.400.000**
1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Se debe anticipar que el riesgo máximo de exposición de la compañía aseguradora asciende a la suma de **$54.778.219,65**, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

1. **Daño moral:** la suma total de **$75.000.000,** así:

En este caso se tuvo en cuenta que el señor Luis Alfredo Betancourt Erazo, fue diagnosticado con fractura de espina tibial posterior derecha y fue sometido a cirugía con el fin de repararle el ligamento cruzado posterior y reducirle la brecha de la epífisis separada de tibia y peroné con fijación de osteosíntesis. De acuerdo con la historia clínica adjuntada tuvo una incapacidad médica definitiva de 65 días, además que en ella se percibe la existencia de cicatrices en piel de rodilla y pierna derecha. Finalmente, con la demanda, se adosa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció una ***PCL de 23,28%.*** En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió por la Corte la suma de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65% Así las cosas, teniendo como base esta suma la cual fue reconocida hace 7 años, y en atención a lo que se demostró frente a la deformidad física permanente del accionante, se reconoce para aquel **$ 30.000.000**.

En relación con el menor Luis David Betancourt, se reconoce el valor de **$15.000.000** teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hijo de la víctima directa del accidente de tránsito.

En relación con el joven Jamer William Betancourt, se reconoce el valor de **$15.000.000** teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hijo de la víctima directa del accidente.

En relación con la señora Ana María Jiménez, se reconoce el valor **$15.000.000** teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de cónyuge de la víctima directa del accidente.

1. **Daño a la vida de relación**: la suma total de **$ 30.000.000**.A favor del señor Luis Alfredo Betancourt Erazo: En este caso se tuvo en cuenta que el señor Luis Alfredo Betancourt Erazo, fue diagnosticado con fractura de espina tibial posterior derecha y fue sometido a cirugía con el fin de repararle el ligamento cruzado posterior y reducirle la brecha de la epífisis separada de tibia y peroné con fijación de osteosíntesis. De acuerdo con la historia clínica adjuntada tuvo una incapacidad médica definitiva de 65 días, además que en ella se percibe la existencia de cicatrices en piel de rodilla y pierna derecha. Finalmente, con la demanda, se adosa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció un PCL de ***23,28%.*** En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió el pago de $ 20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%. Así las cosas y teniendo como base esta suma la cual fue reconocida hace 7 años y que el cálculo toma de forma adicional como base la afectación permanente que la demandante tendrá de por vida respecto de su libertad de locomoción, se reconoce para aquel el valor de $ 25.000.000.
2. **Lucro Cesante:** la suma total de **$51.509.199**, así:

Para tasar el lucro cesante se tendrá en cuenta: (i) el salario acreditado por el demandante de $1.166.000; (ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23,28%, (iii) con el salario debidamente indexado a 2023 por el porcentaje de PCL, la base para el cálculo es de $286.569 (iii) La expectativa de vida de 33,4 años de la víctima, toda vez que tenía 48 años para la fecha del evento dañoso, por lo que se establece como:

* Lucro Cesante Consolidado: $4.321.203
* Lucro Cesante Futuro: $47.187.996
1. **Aplicación de reducción de indemnización por coparticipación en el accidente:** Si bien el valor total de la liquidación realizada asciende a $156.509.199, se debe tener en cuenta que, la víctima se expuso imprudentemente al riesgo al estar conduciendo a altas velocidades en una vía curva, haciendo que pierda la capacidad de control de esta y genere la colisión. Por lo anterior, en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño estará sujeta a reducción cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente. Por lo que, se efectuará una reducción de la indemnización en proporción del 30%, así las cosas, el valor total de los perjuicios asciende al valor de $156.509.199, pese a ello, después de la reducción de la indemnización por concurrencia de causas aquella asciende a $ 109.556.439,3
2. **Análisis frente al contrato de seguro:** es preciso indicar que, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000272, ampara las lesiones o muerte de una persona por un monto máximo asegurado de 60 SMLMV, en la cual se pactó un deducible diferencial con ocasión al aviso del siniestro, donde se pactó que "el deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza (10% o mínimo 1 SMLMV) se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad, de ahí en adelante se modificará así: Hasta 60 días calendarios deducible 20% o mínimo 6 SMMLV, Hasta 90 días calendarios deducible 30% o mínimo 10 SMMLV, Más de 90 días calendarios deducible 50% o mínimo 20 SMMLV.

Por lo cual, debe indicarse que el riesgo máximo de la exposición de la compañía aseguradora frente al contrato de seguro es de $54.778.219,65, por cuanto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000272 se pactó un deducible del diferencial, y a la fecha no obra prueba ni en el expediente digital ni en los antecedentes de la compañía sobre algún aviso de siniestro, por lo que el deducible aplicable en este caso correspondería al valor de $54.778.219,65 (50% de la pérdida) el cual deberá cancelado directamente por la asegurada María Rocío Cabrera.

Así mismo, debe indicarse que si bien la compañía también fue llamada en garantía con la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000167 esta no presta cobertura material para los hechos objeto de debate.

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE, en atención a que la póliza de R.C.E. No. 1000272 presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado de placa SDP-628, está plenamente acreditada.

En primer lugar, es preciso exponer que la vinculación de la compañía aseguradora se hizo en atención a dos aseguramientos: **(i)** la póliza de R.C.E. No. 1000272, la cual ***presta cobertura temporal***, ya que la misma se pactó con una vigencia del 29 de noviembre de 2021 al 29 de noviembre de 2022 y los hechos debatidos ocurrieron el 30 de agosto del 2022, es decir, en vigencia de la póliza. De otro lado, ***presta cobertura material***, pues la misma ampara los daños y perjuicios causados a terceros **no** pasajeros del vehículo asegurado, circunstancia que se acopla al proceso en debate. **(ii)** La póliza de R.C.C. No. 1000167, la cual no presta cobertura ya que, si bien se encontraba vigente para la fecha de los hechos, **no** ampara los hechos objeto del litigio, en atención que cubre únicamente los daños causados a pasajeros del vehículo asegurado, calidad que no tenía el señor Luis Alfonso Betancourt. en calidad de víctima directa.

Respecto de la responsabilidad del asegurado, se precisa que la misma esta probada por lo siguiente: (i) el IPAT aportado al proceso, consigna que la causa del accidente del 30 de agosto del 2022 es girar bruscamente – cruce repentino con o sin indicación endilgada al vehículo asegurado de placa SDP-628; (ii) del informe investigación de campo FPJ-11, se evidencian unas fotografías en la cuales se observa que el vehículo tipo bus esta invadiendo la vía por la cual se movilizaba la motocicleta de placa WZH-11C; (iii) al proceso de aportó un video fílmico, en el cual se evidencia que la vía a la cual intentaba ingresar el conductor del bus de placa SDP-628 era de doble sentido, sin embargo, se aprecia que el señor Teodolo Jurado conductor del bus, únicamente observa la vía en sentido Genoy – Pasto, y no previene, ni observa los vehículos que se puedan movilizar en el sentido Pasto – Genoy, por lo que no se percata que el señor Luis Betancourt se movilizaba sobre la vía, llevando la prelación, e ingresa a la vía, causando el accidente; (iv) La activa aportó al proceso RAT, dentro del cual se concluye que la colisión se ocasionó porque el vehículo tipo bus de placa SDP-628, no detuvo su movimiento totalmente al ingresar a la vía nacional ruta 25, y no respetar la prelación de vía; (v) Se solicitó la elaboración de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito por parte de SBS Seguros S.A., el cual fue elaborado por IRS VIAL, donde se concluyó que efectivamente la ocurrencia del accidente se produjo por el conductor del vehículo tipo bus de placa SDP-628 (vehículo asegurado), quien realiza una maniobra de incorporación a la calzada vehicular sin extremar las medidas de prevención; (vi) Finalmente, es preciso tener en cuenta que el demandado, Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS, allegó al proceso informe pericial, sin embargo debe tenerse presente que tal informe no se remitió con la totalidad de los presupuestos requeridos de acuerdo al Art. 226 del C.G.P., por lo que es posible que no se le conceda el valor probatorio esperado, y en todo caso este solo permitiría acreditar la concurrencia, ya que el IPAT, el video fílmico y demás documentales obrantes en el proceso son muy dicientes sobre la participación e incidencia del vehículo asegurado en la producción el accidente. Por lo anterior, es claro que la responsabilidad del asegurado está probada plenamente.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.